



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 11 de febrero de 2020
(OR. en)

5702/20

Expediente interinstitucional:
2020/0005 (NLE)

ENV 51
PECHE 35

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres con respecto a las propuestas de varias de las Partes para enmendar los Apéndices de dicha Convención, y sobre la retirada de una reserva notificada a dicha Convención
---------	---

DECISIÓN (UE) 2020/... DEL CONSEJO

de...

**sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea
en la decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención
sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres
con respecto a las propuestas de varias de las Partes
para enmendar los Apéndices de dicha Convención,
y sobre la retirada de una reserva notificada a dicha Convención**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192,
apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se adhirió a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (en lo sucesivo, « Convención») en virtud de la Decisión 82/461/CEE del Consejo¹, y la Convención entró en vigor el 1 de noviembre de 1983.
- (2) Con arreglo al artículo XI de la Convención, la Conferencia de las Partes de la Convención (en lo sucesivo, «la Conferencia de las Partes») puede adoptar decisiones para enmendar los Apéndices de la Convención.
- (3) La Conferencia de las Partes, en su decimotercera reunión, que se celebrará del 15 al 22 de febrero de 2020, va a adoptar decisiones para enmendar los Apéndices de la Convención.
- (4) Procede establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes, ya que las decisiones para enmendar los Apéndices de la Convención serán vinculantes para la Unión.
- (5) La Unión presentó propuestas para incluir la especie *Tetrax tetrax* en el Apéndice I de la Convención y las especies *Galeorhinus galeus*, *Tetrax tetrax* y *Sphyrna zygaena* en el Apéndice II de la Convención. Estas propuestas de enmiendas no exigirían ninguna modificación del Derecho de la Unión.

¹ Decisión 82/461/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a la celebración del Convenio sobre conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre (DO L 210 de 19.7.1982, p. 10).

- (6) Otras Partes de la Convención presentaron propuestas relativas a la inclusión de las especies *Elephas maximus indicus*, *Panthera onca*, *Ardeotis nigriceps*, *Houbaropsis bengalensis bengalensis*, *Diomedea antipodensis* y *Carcharhinus longimanus* en el Apéndice I de la Convención y a la inclusión de las especies *Panthera onca*, *Ovis vignei* y *Sphyrna zygaena* (población regional presente en las Zonas Económicas Exclusivas de Brasil, Uruguay y Argentina, y en aguas internacionales adyacentes) en el Apéndice II de la Convención.
- (7) La Unión debe apoyar su propia propuesta de incluir a la población mundial de *Sphyrna zygaena* en el Apéndice II de la Convención, con preferencia frente a la propuesta presentada por otra Parte de la Convención de incluir solamente a la población regional presente en las Zonas Económicas Exclusivas de Brasil, Uruguay y Argentina, y en aguas internacionales adyacentes.
- (8) La Unión debe apoyar todas las demás propuestas puesto que están basadas en el conocimiento científico y son coherentes con el compromiso de la Unión con la cooperación internacional en favor de la protección de la biodiversidad, de acuerdo con el artículo 5 del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y con las decisiones adoptadas en la Conferencia de las Partes de dicho Convenio.
- (9) La Unión no es un Estado del área de distribución de las especies *Elephas maximus indicus*, *Ardeotis nigriceps* ni *Houbaropsis bengalensis bengalensis*, de forma que añadir esas especies al Apéndice I de la Convención no exigiría ninguna modificación del Derecho de la Unión.

- (10) La Unión no es un Estado del área de distribución de la especie *Ovis vignei*, de modo que añadir esa especie al Apéndice II de la Convención no exigiría ninguna modificación del Derecho de la Unión.
- (11) En la Unión, la especie *Panthera onca* solamente está presente en la Guayana Francesa, que no entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo¹, ya que únicamente es aplicable al territorio europeo de los Estados miembros a los que les son aplicables los Tratados. La protección de las especies en la Guayana Francesa, incluida la *Panthera onca*, se garantiza mediante la legislación nacional. En consecuencia, el hecho de añadir esa especie al Apéndice I de la Convención no exigiría ninguna modificación del Derecho de la Unión.
- (12) La especie aviar *Diomedea antipodensis* no está presente en la Unión. La Política Pesquera Común de la Unión y la regulación de la pesca por las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes proporcionan a la Unión los instrumentos necesarios para contribuir a gestionar su protección. Por consiguiente, añadir esa especie al Apéndice I de la Convención no exigiría ninguna modificación del Derecho de la Unión.

¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

- (13) La Política Pesquera Común de la Unión y la regulación de la pesca por las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes proporcionan a la Unión los instrumentos necesarios para contribuir a gestionar la protección de la especie marina *Carcharhinus longimanus*. Además, la pesca y retención de esta especie están prohibidas en virtud del Reglamento (UE) 2019/124 del Consejo¹. En consecuencia, el hecho de añadir esa especie al Apéndice I de la Convención no exigiría ninguna modificación del Derecho de la Unión.
- (14) La pesca y retención de la especie *Cetorhinus maximus*, incluida en el Apéndice I de la Convención pero con respecto a cuya inclusión la Unión cuenta con una reserva vigente, están prohibidas en virtud del Reglamento (UE) 2019/124. Por tanto, retirar esa reserva no exigiría ninguna modificación del Derecho de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

¹ Reglamento (UE) 2019/124 del Consejo, de 30 de enero de 2019, por el que se establecen, para 2019, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 29 de 31.1.2019, p. 1).

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes será la siguiente:

a) apoyar que se añadan al Apéndice I de la Convención las especies siguientes:

- *Tetrax tetrax*,
- *Elephas maximus indicus*,
- *Panthera onca*,
- *Ardeotis nigriceps*,
- *Houbaropsis bengalensis bengalensis*,
- *Diomedea antipodensis*,
- *Carcharhinus longimanus*;

b) apoyar que se añadan al Apéndice II de la Convención las especies siguientes:

- *Tetrax tetrax*,
- *Galeorhinus galeus*,

- *Sphyrna zygaena* (población mundial),
- *Panthera onca*,
- *Ovis vignei*.

Artículo 2

La Comisión, en nombre de la Unión, comunicará al depositario de la Convención la retirada de su reserva relativa a la inclusión de la especie *Cetorhinus maximus* en el Apéndice I de la Convención.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en..., el

Por el Consejo

El Presidente
